

¿SE EQUIVOCAN LAS COMISIONES DEONTOLÓGICAS?

Vicent Bermejo Frígola

RESUMEN Tomando como hilo conductor de la exposición la pregunta *¿se equivocan las Comisiones Deontológicas?* se hace un extenso informe del funcionamiento y cometidos de tales Comisiones, de las normas de procedimiento administrativo a las que tiene que ajustarse su funcionamiento, en el caso de recibir una queja o denuncia de un usuario de los servicios de un psicólogo, y de los problemas que se plantean en el estudio de un expediente sancionador. Se recogen igualmente las fuentes jurídicas y legislativas en las que se fundamentan las normas que hay que seguir en tales situaciones.

Un supuesto, extensamente expuesto, ilustra el funcionamiento de la Comisión y las razones normativas que obligan a imponer una sanción disciplinaria colegial en relación al ejercicio de la profesión. Este supuesto recoge diversas formas de mala praxis profesional y puede clasificarse como un *informe de parte*. Se explican pormenorizadamente las razones que fundamentan la vulneración del Código Deontológico del Psicólogo en este supuesto concreto.

En conjunto la exposición o extenso informe pretende, en primer lugar, contribuir a un mejor conocimiento o una mejor información de los deberes deontológicos de los profesionales psicólogos. Para de este modo, en segundo lugar, prevenir o evitar la posibilidad de sanción colegial disciplinaria.

PALABRAS CLAVE Deontología, ética, código de conducta, psicología profesional, disciplina psicólogos, sanción disciplinaria.

ABSTRACT Are the Deontological Commissions wrong? This is the thread line question from which an exposition of a wide range report concerning the functions and commitments of such commissions is made, about the standards of certain administrative procedure to which its functioning has to be adapted, in case of accepting a complaint or an announcement from a psychologist services user, and about the problems set forth in the diligence of an sanctioning file. There are gathered likewise the legal and legislative sources in which the rules to follow in such situations are grounded.

An hypothesis, widely exposed, illustrates the functioning of the Commission and the normative arguments that compels to impose a collegiate disciplinary sanction related to the exercise of the professional practice. This hypothesis gather several forms of unwilling professional practice and it can be classified as a plaintiff report. The reasons that ground the Psychologist Deontological Code act of injuring are described in detail in this specific hypothesis.

As a whole, the exposition or wide report endeavours, in the first place, to contribute to a better knowledge or an even better information of the deontological duties of Psychology professionals, so that, in the second place, to prevent or even more, to avoid the possibility of a collegiate disciplinary sanction.

KEY WORDS Deontology, ethics, behaviour code, professional Psychology, psychologists rule of control, corrective sanction.

INTRODUCCIÓN

En la exposición que sigue intentaré hacer lo más transparente posible el problema que se plantea en el seno de una Comisión Deontológica cuando se presenta una queja o denuncia contra un psicólogo colegiado, de modo que el lector pueda representarse un perfil de lo que puede ser una denuncia y un perfil del estudio o debate que genera un proceso de tales caracte-

terísticas, así como de las resoluciones que se toman. El supuesto que expondré intenta ser ejemplar respecto de cómo se desenvuelve el proceso sancionador, en qué condiciones se efectúa y cuáles son los móviles que causan su inicio y lo apoyan. Es decir, se pretende transmitir en el presente texto una idea general tanto de los requisitos formales como de los contenidos que sustentan un proceso administrativo que es suscepti-

Comisión Deontológica Estatal, Colegio Oficial de Psicólogos

¹ Presidente de la Comisión Deontológica Estatal del Colegio Oficial de Psicólogos. Presidente de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Deontológica del Colegio de Psicólogos del País Valenciano.

ble de culminar en una sanción sobre un psicólogo colegiado. En fin, se intenta llamar la atención acerca de lo complejo que es un proceso sancionador así como dar a conocer las cuestiones anejas que plantea un asunto como éste.

Al abordar esta exposición, se busca que los psicólogos colegiados dispongan de un mayor grado de información de las responsabilidades profesionales que se contraen en el ejercicio de la profesión de psicólogo según lo que indica el **Código Deontológico del Psicólogo**. De este modo, espero contribuir a que las tareas profesionales se mantengan responsablemente en el sentido de la prudencia que las debe presidir, al mismo tiempo que trato de hacer más accesible un mejor conocimiento de los deberes deontológicos. Así pues, con este informe de interés general para todos los colegiados, se intenta hacer una aproximación a las razones que las Comisiones Deontológicas sostienen y defienden cuando proponen una sanción para un colegiado denunciado.

Algunos antecedentes.

El número de quejas o denuncias que se presentan contra psicólogos colegiados es muy reducido. Si se observa el total de estas denuncias a largo de los años de existencia del Colegio, y este número se compara con el número total de colegiados, la cifra resultante no alcanza por ahora el 1% a lo largo de más de veinte años que existe el Colegio. Dicha proporción sirve tanto si se efectúa la comparación en cada una de las Delegaciones por separado, como si se hace sobre el total del Colegio. Es decir, la proporción de quejas o denuncias en general es muy reducida.

Con todo, parece razonable esperar que el número de tales denuncias puede ir en aumento si se tiene cuenta la repercusión que las actuaciones del psicólogo están teniendo en algunos ámbitos, en particular, en el campo del derecho que, en algunas ocasiones, puede coincidir con el ámbito de la psicología jurídica. También hay que considerar los hábitos que se van introduciendo en nuestro entorno social y cultural respecto a las situaciones de insatisfacción en las relaciones con profesionales. De hecho, buena parte de las quejas son presentadas a raíz del descontento que pueden haber generado o generan algunos informes psicológicos, en particular, aquellos que fueron utilizados en los pleitos por separaciones familiares o en situaciones que puedan equipararse a este tipo de conflictos judiciales.

Este asunto es de tanta importancia que hace ya años en algunas instituciones de Estados Unidos y también de Europa no se permite la emisión de informes psicológicos de carácter clínico si previamente no están vistos por un experto en derecho y en deontología profesional². En España algunas instituciones sanitarias me consta³ comienzan a tomar precauciones que van aproximándose a esta práctica. Asimismo, otra indicación de la importancia internacional de este asunto es el hecho de que la Federación Europea de Asociaciones de Psicólogos (EFPA), a través de su Comité de Ética ha dictado unas recomendaciones específicas sobre la práctica ética o deontológica cuando los psicólogos europeos desempeñan su profesión en puestos forenses o prestan testimonio como expertos⁴. Es decir, el ejercicio profesional de psicólogo está teniendo internacionalmente una repercusión que con anterioridad, quizás, no se había visualizado o no parecía tan evidente el alcance que se conoce en la actualidad.

En nuestro país, de hecho, algunas de las denuncias o quejas ante el Colegio de Psicólogos han conseguido tener una significación muy grande ya que generaron una discusión o reflexiones sobre la deontología profesional lo suficientemente importantes, cuando menos, en el seno de las Comisiones Deontológicas. Igualmente debe destacarse una preocupación similar en las Juntas Rectoras y en la de Gobierno donde se comparte esta inquietud⁵.

Todo ello ha llevado a preguntarse y a intentar explicar qué causas motivan en general las quejas o los hechos denunciados contra los psicólogos en su ejercicio profesional, qué descuidos o errores están en el

2 En lo que a Estados Unidos se refiere, esta anécdota me ha sido proporcionada por la profesora de la Universitat de València, Remedios González Barrón. Dicha anécdota fue incluida también en el texto de la conferencia, pendiente de publicación: Bermejo Frígola (2000).

3 La dirección hospitalaria de la unidad de salud mental infantil en la que desempeño mis funciones profesionales como psicólogo, pide que los informes clínicos que sean emitidos por los profesionales de la unidad y que van a ser remitidos o usados en el ámbito de la justicia, sean previamente conocidos por dicha dirección.

4 Me refiero al documento The European psychologist in forensic work and as expert witness. Recommendations for an ethical practice. Aprobado por la EUROPEAN FEDERATION OF PROFESSIONAL PSYCHOLOGISTS ASSOCIATIONS (EFPPA) en su Asamblea General celebrada en Londres, en Julio de 2001. Este documento está en fase de difusión y estudio en las Comisiones Deontológicas del Colegio.

origen, o qué vicios se han introducido en el ejercicio de la profesión para generar estas situaciones con el fin de definir mejor el problema: por lo tanto, la discusión que se genera a raíz de tales denuncias reside mucho más en la exigencia de cierta calidad o en la exigencia del respeto sobre ciertas garantías. Impresiona que las quejas de los hechos denunciados o del problema planteado obedecieran más a una protesta contra una ingerencia, una incongruencia, un desliz o una extralimitación de funciones que no se puede aceptar. Desde mi punto de vista, el problema central que se plantea está mucho más en un terreno cualitativo o de calidad en relación al ejercicio profesional del psicólogo que, sin duda, hay que cuidar, y no tanto un problema de cantidad estadística de estas denuncias.

Las Comisiones Deontológicas conocen el malestar que generan sus propuestas de Resolución y conocen también el percance o la perturbación que puede acarrear una denuncia así sobre un psicólogo colegiado. Pero ello no es óbice para que en estas Comisiones se haya alcanzado un convencimiento doctrinal que sustenta las decisiones tomadas y que, por encima de cualquier otro criterio, se haya impuesto el cuidar la calidad en el ejercicio de la profesión junto con un respeto

5 Como ilustración de esta preocupación cabe mencionar un reciente Editorial de INFOCOP de este mismo año 2001, firmado por el Decano del Colegio Francisco Santolaya, en el que dice lo siguiente:

"En los últimos tiempos hemos observado que entre las quejas más frecuentes que se dan contra los profesionales por parte de los usuarios de intervenciones psicológicas, y la que lamentablemente el Colegio Oficial de Psicólogos se ve obligado a intervenir disciplinariamente, es la que fundamenta en la emisión de un informe psicológico en el que se hacen constar, por el profesional interviniente, juicios sobre un sujeto sin haber mantenido con él entrevista alguna.

"En la mayoría de los casos el profesional se ha visto atrapado en una situación indeseada y que podría haber evitado, con una simple y adecuada redacción de su informe. Como psicólogos no podemos hacer testimonio de aquellas manifestaciones que, de terceros, nos hacen los sujetos que estamos evaluando. Siempre debemos distinguir aquello que se nos cuenta de aquello que conocemos de forma directa, la indicación expresa para evitar este tipo de situaciones bien puede ser la siguiente: el sujeto refiere <.....>, alejándonos con ello de toda connotación que induzca a imputarnos una conducta deontológicamente incorrecta." INFOCOP, núm. 12, 2001. (Suplemento Informativo de Papeles del Psicólogo núm. 79), pg. 2.

También Francisco Santolaya, en calidad de Presidente de la Junta Rectora del Colegio de Psicólogos del País Valenciano, se ha dirigido por carta a todos sus colegiados con fecha Septiembre pasado tratando de advertir del mismo riesgo de emitir opiniones psicológicas de personas a las que no se ha explorado psicológicamente con ocasión de describir el contexto.

por los derechos de las personas; todo ello conforme a lo que estipula el **Código Deontológico del Psicólogo**.

Por lo tanto, parece de interés para todos los colegiados que se conozca mejor este fundamento doctrinal de las decisiones de las Comisiones Deontológicas y el soporte teórico que las apoya. Sin duda, el problema actual que plantea la Deontología tiene algo de reto para toda la psicología y, en particular, para su ejercicio profesional.

Los procesos sancionadores.

El Colegio Oficial de Psicólogos es una Corporación de Derecho Público. Por lo que sus actos administrativos deben sujetarse a lo que dispone la legislación sobre su régimen jurídico, sobre los procedimientos administrativos y sobre los procesos sancionadores. En ese campo legislativo es muy importante, pues, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley de Colegios Profesionales, las disposiciones contenidas en los Estatutos del Colegio o la normativa interna del Colegio sobre el Procedimiento de Queja o del supuesto de denuncia. Todo ello es el marco legal que permitirá conocer las bases del régimen jurídico de los procesos sancionadores. Cuando menos, el procedimiento sancionador debe cuidar las **condiciones** que rigen un proceso de tales características, como pueden ser:

- a) Las **garantías** de procedimiento, el cual debe estar regulado de forma reglamentaria. Esta reglamentación debe fundamentarse en la legislación antes señalada y debe contener todas las garantías habituales en los procedimientos administrativos.
- b) La imposición de una sanción será la culminación de un procedimiento en el que se han cuidado las **formas** que deben guardar tales actos administrativos. Es decir, el proceso sancionador debe respetar la regulación que rige cualquiera de los procesos de tales características que son contemplados en la legislación vigente. El cumplimiento de las formas asegura el respeto a las garantías del procedimiento.
- c) Simultáneamente al cuidado de las formas, hay que ajustarse a principios y disposiciones en los que se **garanticen** igualmente los **derechos individuales** reconocidos en la legislación que es de aplicación,

entre tales derechos individuales destaca la *presunción de inocencia* (mientras no se demuestre lo contrario conforme a derecho). Por tanto, si la denuncia o el proceso no respeta la normativa que hay que aplicar o la incumple conforme a las formas o a tales derechos individuales, acabará anulándose tarde o temprano dicho proceso. Lo que puede provocar una merma en el ejercicio de esta facultad para futuros procesos y es, de entrada, una desautorización.

- d) La *denuncia* debe poseer suficiente *carga de ser susceptible de sanción*. No puede aceptarse una denuncia hacia un colegiado que no venga sustentada en unos hechos o documentos que acrediten, que hagan deducir o hagan suponer que tal denuncia está apoyada o fundamentada y, por tanto, que el denunciante parece aportar indicios racionales y que está cargado de razón. No se puede admitir una denuncia que parezca una simple elucubración del denunciante. Tampoco puede aceptarse una simple conjetura o sospecha. Ni tampoco una simple discrepancia. Debe haber suficiente materia que permita ver que se pueden haber vulnerado las normas que rigen el comportamiento profesional y que parece presumible que la denuncia es susceptible culminar en una propuesta de sanción de acuerdo a la que dice el **Código Deontológico del Psicólogo** y los Estatutos del Colegio.
- e) A lo largo del procedimiento, los *hechos denunciados deben quedar suficientemente acreditados*, después de haber dado audiencia al denunciado y al denunciante. Esta acreditación equivale a conseguir probar la denuncia o que los hechos quedan proporcionadamente comprobados.
- f) La *Resolución* que surja como culminación del proceso debe estar *suficientemente motivada*, y esta motivación debe estar en continuidad con la misma motivación de la denuncia y con las comprobaciones efectuadas. Una propuesta de Resolución carente de motivación puede ser fácilmente anulada y es una fuente de desprestigio para la institución que la ha impuesto.
- g) Por todo ello, deben tomarse en consideración desde el comienzo las *razones deontológicas o contenidos teóricos doctrinales en deontología profesional* que sostienen el llevar adelante dicho proceso sancionador, tomando en consideración los artículos concretos del **Código Deontológico del**

Psicólogo que se han vulnerado pues, como se acaba de señalar, la Resolución debe poseer suficiente fundamento teórico y doctrinal en el supuesto de quedar demostrados los hechos denunciados.

Ese respeto a las normas y los procedimientos queda recogido en el mismo **Código** cuando en su artículo 62 dice:

“Las infracciones del Código Deontológico en el ejercicio de la Psicología deberán ser denunciadas ante la Comisión Deontológica. El expediente deberá tramitarse bajo los principios de audiencia, contradicción y reserva, concluyendo con una propuesta de resolución de la Comisión. La Junta de Gobierno, oído al interesado, adoptará la resolución procedente, acordando el sobreseimiento o la imposición de la sanción disciplinaria que estatutariamente corresponda.”

Quiere decir todo ello que un proceso sancionador debe seguir unos pasos en absoluto caprichosos o arbitrarios, al contrario, cuanto más se ajusten a formas regladas o normas conocidas, mayores garantías hay de haber respetado el marco legal sobre el que deben llevarse a cabo.

Propuestas de Resolución.

Las Comisiones Deontológicas, una vez se culmina todo el proceso, lo que hacen es recoger lo acontecido y sus conclusiones en un informe que es elevado a la autoridad colegial que, en este caso, suelen ser la Junta Rectora de Delegación. En el supuesto de que el Colegio ya sea autónomo, se eleva a la Junta de Gobierno correspondiente. Dicha autoridad está obligada a resolver respetando lo estipulado sobre su competencia: así, el informe de la Comisión Deontológica es vinculante en cuanto a la valoración y calificación de la falta en el supuesto que haya sido apreciada; en cambio es facultativo poder modificar aumentando la sanción. La propuesta de sanción debe ser proporcionada y ajustada a las normas antes mencionadas. Pues debe fundamentarse no sólo en lo que dice el **Código Deontológico** sino que también debe regirse por lo que dicen los Estatutos colegiales.

Así pues, las conclusiones a las que llega una Comisión Deontológica suelen haber sido sobradamente ponderadas y estas conclusiones han sido calibradas

en su alcance. Hoy es sabido que las decisiones sancionadoras del Colegio que deben ejecutar las Juntas Rectoras o de Gobierno pueden ser (y, de hecho, lo han sido y lo son) recurridas ante los Tribunales de Justicia. Tales recursos son presentados en ocasiones tanto por el denunciante como por el psicólogo denunciado. Es decir, nos encontramos con resoluciones que han sido, son o van a ser fuertemente discutidas e incluso impugnadas por alguna de las partes que intervienen o por ambas. De ahí la enorme responsabilidad de calibrar, motivar y fundamentar bien una decisión con la finalidad de que tenga plena solidez tanto en el aspecto de lo formal como en su contenido o motivación teórica.

Ilustraré a continuación el contenido de algunos expedientes con un supuesto que responde al perfil de lo que se observa en las Comisiones Deontológicas.

SUPUESTO: EL (HIPOTÉTICO) MALTRATO PSÍQUICO Y FÍSICO A DOÑA FLOR⁶.

Un supuesto psicólogo, que llamaremos Alberto, ejercía en un prestigiado consultorio en el que hacía funciones de director de un equipo multiprofesional; en ese consultorio se atendían una gran variedad de áreas profesionales. Recomendado por amistades y por otros clientes, Doña Flor se presentó en el despacho del psicólogo a la cita siendo acompañada por un antiguo cliente. Las palabras de Doña Flor tenían gran afectación y dramatismo en este supuesto:

- Estoy amenazada de muerte. Tengo mucho miedo. Mi marido me ha gastado muy malas pasadas, me ha amenazado en varias ocasiones, no hace más que provocarme, me ha golpeado, me ha maltratado. No me he atrevido nunca a denunciarlo por miedo a lo que pueda hacer, pues no hace más que amenazarme e insultarme muy agresivamente. Pienso que si lo denuncio puede ser mucho peor: no quiero ni pensar lo que me va a hacer. Ud. no sabe lo que estoy pasando, estoy muy angustiada. No hago más que llorar y llorar. No sé por donde salir y necesito que Ud. me ayude.

Naturalmente, era una declaración sobrecogedora y sorprendente, una declaración que no se espera y pone

en una situación o estado que no se sabe por donde salir, pues tanto dramatismo puede resultar muy estremecedor: eso es lo que sucedió a nuestro supuesto personaje, el psicólogo Alberto.

- Le he traído una cinta de cassette grabada para que Ud. escuche lo que sucede y compruebe por Ud. mismo.

¿Qué hacer ante un caso así? Alberto, en reconocimiento a la alta confianza que se le había depositado y a la presentación de su antiguo cliente, optó por aceptar el caso y el envite que se planteaba. Recogió los datos y antecedentes abriendo una nueva historia clínica, conforme a su hacer profesional habitual; completando todo ello con los instrumentos que consideró pertinentes. Posteriormente hizo un minucioso estudio de las grabaciones de voz. Con todos los materiales reunidos redactó un

Informe psicológico del SUPUESTO.

Este informe dedicaba amplio espacio a los antecedentes y datos previos para entrar a continuación en una descripción pormenorizada y analizada de lo que decía la cinta. A los efectos de lo que interesa en la exposición del supuesto, nos fijaremos en algunos de los datos del estudio de la grabación, recogidos en un texto amplio. Del contenido del informe en este supuesto, pues, conviene destacar algunos apartados, los clasificados con los siguientes contenidos:

- Agresiones verbales.

En este apartado se contenían transcripciones de la discusión recogida. La transcripción era literal y no ahorra la inclusión de insultos, exclamaciones despectivas, descalificaciones y desconsideraciones, u obscenidades, en fin, todos los elementos más variados (de palabra o sonido) que pueden haber en una discusión de pareja en la que se han perdido los límites.

Además de una transcripción literal, el supuesto informe incluía una descripción a juicio del psicólogo Alberto en la que define la voz del esposo de Doña Flor como fuerte, violenta, muy imperiosa, causante de

⁶ El supuesto que se relata a continuación no copia el contenido literal de un expediente concreto. El relato de lo sucedido y las referencias sobre el supuesto informe psicológico sancionado son a modo de reconstrucciones fabuladas que respondan al perfil de lo sucedido en algunos expedientes disciplinarios.

miedo, que hace sentir que la amenaza se puede cumplir, es una forma de gritar, llega decir, que produce pánico. De ahí pasa a describir en el mismo informe, deduciéndolo de las manifestaciones y poniéndolo en relación con lo que sucedía en la escena grabada y transcrita, el estado emocional de su cliente, Doña Flor, de quien afirma que se sentía amenazada de muerte o que podía caer en un estado de gran invalidez.

- *Agresiones físicas.*

En este apartado describe los ruidos y golpes que se oyen en la cinta y que dice son producidos con objetos de madera o similares, y que los golpes que se oyen pueden causar hasta la muerte de una persona. También dice que ciertos ruidos son empujones que ha dado a su cliente, y la ha golpeado contra una puerta, ya que se oye el ruido de ésta.

En el informe, en un apartado posterior, concluye

- *Personalidades y valoración diagnóstica de la cada uno de los miembros de la pareja matrimonial.*

De un lado estos apartados incluyen una descripción de la personalidad de Doña Flor, su cliente. De otro, pasa a describir con igual detalle y con gran amplitud la personalidad del esposo de Doña Flor de quien dice que es un hombre desequilibrado, carente de control de los impulsos, tiránico, intolerante, carente de emociones positivas para con los demás e incapaz de tener piedad, en fin, un enfermo mental. Dice que es incapaz de entender o aceptar la posibilidad de una separación y es totalmente intolerante con esa posibilidad. Se trata, por tanto, de una personalidad con una gran dependencia y que emocionalmente vive con una gran rabia y agresión la posibilidad de una separación matrimonial que pueda tener algún grado de civilización: es, además, de enfermo, muy peligroso para la convivencia.

- *Conclusiones y recomendaciones.*

En este apartado se pasa a efectuar una valoración de las relaciones de pareja, conforme a la descripción anterior concluyendo que doña Flor presenta una amenaza real de riesgo para su integridad psíquica, física y para su vida misma pues, en consideración a los rasgos de personalidad y a la valoración diagnóstica anterior, existe una seria probabilidad de cumplimiento

de lo anunciado en la discusión. El tono y el contenido de lo que se oye en la grabación no deja lugar a dudas según el autor del informe.

Además, hay testimonios que aporta doña Flor que lo confirman: así, de algún modo, lo declara el antiguo cliente de Alberto; también hay una vecina que sostiene afirmaciones similares y que tuvo un episodio muy peligroso con el esposo de doña Flor; además, doña Flor ha exhibido un arma con la que se vio amenazada: un punzante abrecartas.

En fin, si bien sobre todo lo sucedido hay en la misma tramitación judicial otros muchos hechos de la disputa matrimonial, el psicólogo concluye que tales hechos son susceptibles de valoración psicológica, al margen o como medida previa a la acción de defensa que debe desplegar doña Flor, pues hay una altísima probabilidad que se cumplan las amenazas. De ahí la urgente necesidad de que quienes ostenten responsabilidades competentes, dice el supuesto informe, (sea del campo judicial, de servicios sociales, de la policía o de los servicios municipales) se tomen las medidas que convengan a la urgencia del caso con el fin de frenar la posibilidad de que se cumplan tales amenazas y riesgos.

Por otro lado, el esposo de doña Flor está necesitado de atención psicológica, por lo que es absolutamente recomendable que un profesional experimentado en casos como el descrito atienda psicológica o psicoterapéuticamente a este señor y le haga recapacitar de modo que pueda tolerar la separación y aprenda a abordar las relaciones de esa separación de la pareja de modo civilizado.

Hasta aquí un resumen del supuesto extenso informe psicológico que emitió el profesional que antes hemos denominado Alberto.

Presentación de la queja por el esposo de doña Flor.

De acuerdo a la misma tramitación judicial de la separación matrimonial de la pareja, el esposo de doña Flor conoció el texto del informe psicológico antes resumido a través de las actuaciones correspondientes. Lo que dio lugar a la presentación de una denuncia o queja en la delegación del Colegio de Psicólogos. Ordenando y sintetizando el contenido de la queja presentada, venía a denunciar que el contenido del informe psicológico objeto de la denuncia o queja:

TEMES D'ESTUDI

¿SE EQUIVOCAN LAS COMISIONES DEONTOLÓGICAS?
VICENT BERMEJO FRÍGOLA

1. Se extiende sobre alguien a quien el psicólogo que lo firma no ha visto ni conoce ni ha explorado.
2. Se ocupa de hechos que presuntamente pueden ser como delictivos, tratándolos como tales, lo que no es competencia de un psicólogo.
3. Deja en un lugar muy bueno a doña Flor, quien simplemente aparece en el informe como víctima o con riesgo de sufrir males mayores.
4. El cliente del psicólogo, doña Flor, ocupa menos del 50% de la exposición.
5. En cambio, el denunciante (el esposo de doña Flor), ocupa más del 50% de la exposición del informe, sin conocerlo.
6. El denunciante también queda como un enfermo mental grave, como un posible delincuente o como un peligro social, sin haberlo estudiado o diagnosticado con instrumentos adecuados, sin haberlo visto.
7. La fuente fundamental del informe es una cinta magnetofónica grabada sin conocimiento del denunciante junto con las informaciones aportadas por doña Flor o personas de su entorno.
8. Doña Flor buscó ese día de la disputa o discusión la provocación, con el fin de conseguir que el denunciante explotara con una gran violencia y poder recoger esa discusión de pareja en la grabación.
9. En fin, nadie le ha pedido autorización para que se den a conocer sus rasgos psicológicos u otros datos similares, o para que se hable de él psicológicamente por cuenta de un profesional.
10. Gracias a la recogida de la cinta magnetofónica, lo que ha hecho el psicólogo ha sido como una forma de encierro para pillarle con el fin de que los abogados de doña Flor saquen el mejor provecho de las diferencias y disputas en la separación matrimonial.

Por todo ello, solicita que sea valorado y sancionado deontológicamente.

Tramitación de la queja del denunciante.

La queja fue remitida a la Comisión Deontológica correspondiente, que una vez reunida la aceptó a trámite. A continuación comunicó todo lo pertinente a la admisión a denunciado y denunciante concediendo un plazo conforme a ley para que presentaran alegacio-

nes. Seguidamente procedió a citar a comparecencia al denunciado, quien se presentó ante la Comisión.

La argumentación que presentó el psicólogo denunciado, tanto en sus alegaciones escritas como en su comparecencia personal, se puede esquematizar así:

- a) Nunca se pudo pensar que tuviera que defenderse por el resultado de una acción o intervención profesional. ¿Cómo explicarse que alguien se sienta perjudicado o agredido por un informe psicológico y el profesional que lo firma deba dar explicaciones y justificaciones?
- b) La intervención profesional estuvo motivada por una gran ansia o deseo de ayuda que demandó la cliente, quien acudió en un estado de gran angustia, con un gran malestar, con verdaderos sentimientos de tristeza, propios de una depresión, con un gran malestar causado por la conducta, por las amenazas y por el maltrato del esposo de su clienta.
- c) En el matrimonio habían dos hijos menores. Los dos convivían con el padre. Los dos estaban en tratamiento psicológico, y no querían ir con su madre. A la vista de todo ello, Alberto habían contactado con el profesional psicólogo que los atendía. Este profesional le había respondido que no atendía los problemas de pareja de padres, simplemente atendía los menores por sus dificultades y problemas en el aprendizaje escolar. Que desconocía que los menores hacía tiempo que no veían a su madre y también que no entendía qué razones había para ello.
- d) Considerando el bien de dos menores, hijos de la pareja matrimonial, y el bien de su cliente, Alberto pensó que convendría intentar una acción de mediación entre ambos miembros de la pareja matrimonial. Para ello contactó telefónicamente con el denunciante citándole a una entrevista, pero éste no accedió.
- e) A la vista del resultado, de nuevo volvió a intentarlo. Como quiera que el denunciante estuvo reticente y no accedía a esa invitación, Alberto le comunicó que doña Flor había solicitado un informe psicológico y que entre los materiales que disponía tenía el registro magnetofónico. Por ello sería muy conveniente poder comentar todos estos extremos antes de que emitiera su informe.
- f) El denunciante le contestó que informaría a su asesor jurídico para que se pusiera en contacto con

Alberto. El abogado, por encargo de su respectivo cliente, respondió a la demanda del psicólogo y convino una entrevista; en esa entrevista explicó la imposibilidad de que su cliente acudiera al despacho del psicólogo: su cliente no tenía el menor problema, ni psíquico, ni matrimonial ni ningún otro. Doña Flor se había ido de la casa familiar porque había querido, nadie se lo había impedido.

- g) Psicólogo y abogado volvieron a encontrarse en otras ocasiones sin que consiguieran avanzar en algún punto de encuentro o acuerdo. El abogado ofertó en nombre de su cliente que doña Flor podía volver al domicilio familiar cuando quisiera y que el denunciante estaba dispuesto a perdonarla en todo. Ahí acabaron los intentos de contactar con el denunciante.
- h) Sin embargo, Doña Flor había relatado diversos episodios de acciones persecutorias contra amistades y personas su círculo social y profesional. Además poseía distintas denuncias presentadas ante la policía por acciones, conductas y respuestas provocadoras y de escándalo público. En una ocasión, doña Flor había acudido acompañada con una amiga quien refirió un encuentro extremadamente violento y desagradable. En resumen, estaba muy atemorizada: antes de salir de su casa, oteaba mirillas y por la ventana por miedo a encontrarse a su marido y que le causase alguna agresión. Por si fuera poco todo eso, disponía de la cinta que recogía la disputa de la pareja y que podía testimoniar el maltrato y las amenazas.
- i) Por todo ello, teniendo en cuenta lo que es deber deontológico: defensa del *respeto a la persona*, por *protección de los derechos humanos*, para *no contribuir a practicas que atenten a la integridad física o psíquica de las personas*, por *no cooperar con los malos tratos ni con los procedimientos crueles, inhumanos o degradantes*, por ejercer una protección contra tales *malos tratos*, y por *deber de denunciar las violaciones de los derechos humanos* (artículos 6, 7 y 8 del **Código Deontológico del Psicólogo**), resolvió redactar y emitir un informe que sirviera de alegato en defensa de su cliente doña Flor. Por lo que sentía que estaba muy tranquilo, no sólo en conciencia, había cumplido con su deber y no podía tener motivaciones más elevadas. Su intervención profesional no tenía otra salida, pensó.

La Comisión Deontológica levantó acta de comparecencia que firmaron el colegiado denunciado y todos los presentes. Al denunciante le fue remitida copia del acta y de las alegaciones escritas presentadas por el denunciado. El denunciante, en el plazo otorgado, respondió ratificándose y abundando en su motivación anterior, refutando las argumentaciones expuestas por el denunciado.

Resoluciones de la Comisión Deontológica y de la Junta Rectora de la Delegación.

Después de las reuniones en las que se procedió a deliberar, la Comisión Deontológica de la Delegación del Colegio entendió que las explicaciones dadas por el psicólogo, considerando sus altas motivaciones de proteger los derechos fundamentales y de ayudar a su cliente, en fin, considerando la teoría de su argumentación y el apoyo que esta tenía en el **Código Deontológico**, podía exculparle por esta primera ocasión (de queja o denuncia) de la calificación vulneradora de deontología profesional. Sin embargo, su propuesta de Resolución incluía varias observaciones:

1. Afirmaba el derecho de los interesados a conocer la evaluación psicológica a solicitud de otros clientes. Lo que en este supuesto no se había garantizado (artículo 42 del **Código**).
2. Señalaba el riesgo de utilizar el informe psicológico en perjuicio del denunciante (artículo 44 del **Código**).
3. Recordaba que el **Código Deontológico** ordena que los informes sean *claros, precisos, rigurosos y claramente inteligibles*, expresando *sus alcances y límites* así como *las técnicas utilizadas* (artículo 48 del **Código**).
4. En fin, aunque quedaba exculpada deontológicamente la actuación profesional del psicólogo colegiado denunciado, sin embargo la intervención y el informe era muy criticable en su metodología científica, y también en el sentido de la *prudencia* y de la *mesura* (artículos 6 y 17 del **Código**).

La Junta Rectora resolvió, como es reglamentario y de acuerdo a como había resuelto la propia Comisión Deontológica, exculparlo de toda vulneración del Código Deontológico e incluyó las observaciones que

había elevado la Comisión Deontológica. (Pues la calificación de vulneración deontológica es vinculante para la Junta Rectora).

Es decir, las supuestas Resoluciones de Comisión y Junta Rectora, sin decirlo expresamente, reconocían una situación dudosa; podemos interpretar sobre el supuesto que se habían reconocido como buenas intenciones en el psicólogo colegiado denunciado; pero en los hechos las cosas no estaban tan claros y resultaban cuando menos discutibles.

Recurso del denunciante ante la Junta de Gobierno del Colegio.

Dentro del plazo concedido legalmente, siguiendo el supuesto, el denunciante recurrió la Resolución desarrollando las razones que ya había presentado en su primera queja ante la Delegación del Colegio y que más arriba he recogido. También el colegiado volvió sobre los mismos extremos en los que se desarrolló su defensa.

Cumplidas todas las formalidades previas, supuestamente también, la Comisión Deontológica Estatal tuvo un gran debate y resolvió como sigue.

Resolución de la Comisión Deontológica Estatal.

Esta Comisión hizo unánimemente suyos los siguientes razonamientos o fundamentos en derecho que, para este supuesto, se desarrolla de forma más extensa o más pormenorizada:

a) El principio deontológico fundamental que hay que tener en cuenta con prioridad para un supuesto así es que **no se puede emitir informe psicológico de un adulto**, no ya sin conocimiento de esa emisión, de su contenido o evaluación previa, sino bajo ningún concepto **sin su consentimiento**. Toda la deontología en el campo de la salud viene defendiendo la aplicación del principio de la **necesidad del consentimiento informado** para cualquiera de los actos profesionales. De la necesidad del consentimiento informado se viene hablando en artículos y opiniones de prensa o en noticias periodísticas. Por otro lado, este es un principio deontológico consolidado en cualquier campo de aplicación de la misma deontología. Hacer otra cosa es un ataque directo a los derechos fundamentales de la persona o ir en su contra.

b) Conforme a este principio fundamental, aun cuando se trate de los supuestos de una persona delincuente, de un enfermo mental, de un supuesto abusador de cualquier orden o casos similares, **no hay excepción, el principio anterior tiene prioridad y sólo** podría pasar a **segundo orden cuando en derecho sea de aplicación**, es decir, cuando una norma jurídica de forma expresa lo antepone excepcionalmente o una autoridad competente ordena actuar como corresponda, como es la autoridad judicial competente: por supuesto, en los mismo términos que allí lo exprese la mencionada autoridad. Actuar de otro modo es tomar la justicia por la propia mano individual, pero nunca actuar conforme a derecho. No debiendo olvidar nunca que *todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos* y que *toda persona tiene todos los derechos y libertades fundamentales sin distinción* (artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

c) En relación a un supuesto como el que se está describiendo, puede crear cierta confusión el artículo 8º del **Código Deontológico del Psicólogo**, el cual dice:

“Todo/a Psicólogo/a debe informar, al menos a los organismos colegiales, acerca de violaciones de los derechos humanos, malos tratos o condiciones de reclusión inhumanas o degradantes de que sea víctima cualquier persona y de los que tuviere conocimiento en el ejercicio de su profesión.”

Este artículo del **Código** puede llevar a una interpretación equivocada: dice con claridad que la violaciones de derechos humanos deben ser denunciadas, cuando menos, ante la autoridad colegial y sus organismos. Sin perjuicio de hacerlo también donde corresponda. La interpretación que puede causar equívoco es, tomar como justificación el contenido de este artículo para emitir informe psicológico ante el supuesto de riesgo o peligro de ser víctima de violación de derechos fundamentales.

Ahora bien, una cosa es una vulneración de derechos humanos de las que hay suficientes pruebas o evidencias quedando efectivamente demostrado que se ha producido esa vulneración, y otra muy

distinta deducir de una cinta magnetofónica que se han producido tales violaciones y darlo prácticamente por probado. La cinta magnetofónica perfectamente puede ser una representación dramatizada o una escena improvisada, puede estar trucada, etc, en fin, puede ser una interpretación; pero en ningún caso es la única interpretación posible.

Por otro lado, se puede aceptar una sospecha, un temor, una intuición; pero aceptando lo que es y valorando su alcance o sus límites. En cualquier caso, una cosa es una sospecha, una intuición o un temor, y otra muy diferente es concluir que se están produciendo graves violaciones de derechos fundamentales, o hay amenaza cierta de que se van a cumplir. Un temor, una intuición o una sospecha carece de suficiente fundamento para dar por probado un hecho de violación de derechos fundamentales o de riesgo de su cumplimiento.

Por lo tanto, frente al problema que se puede plantear en lo que dice el artículo 8º del **Código Deontológico del Psicólogo**, debe quedar claro que este artículo simplemente ordena *informar al menos a los organismos colegiales*, no ordena emitir un informe psicológico y entregarlo a la parte solicitante para que esa parte lo utilice según su conveniencia. Tampoco ordena ese artículo 8º juzgar psicológicamente de quien se sospecha o de otros; simplemente dice ese artículo 8º el deber de *informar al menos a los organismos colegiales*. Es decir, este artículo marca unos claros límites en la tarea grande de oponerse a *violaciones de los derechos humanos, malos tratos o condiciones de reclusión inhumanas o degradantes*.

En consecuencia, para este supuesto, el **artículo 8º no es una vía libre para los contenidos de cualquier informe psicológico**. En este supuesto hubiera tenido más sentido acudir a la policía, al juzgado de guardia o algo similar (por parte de la persona interesada, la cliente del psicólogo colegiado denunciado), en lugar de emitir un informe psicológico a cargo del psicólogo como forma de denuncia de una supuesta mujer que está atemorizada respecto de lo que le pueda suceder. Acciones como las que se acaban de sugerir (que la clienta acuda al juzgado de guardia o algo similar) serían mucho más proporcionadas. No hay suficientes pruebas ni es una acción adecuada redactar un informe psicológico considerando que se están vul-

nerando derechos fundamentales. Por otro lado, aceptar una cinta magnetofónica grabada como prueba era actuar como si el psicólogo fuera un juez que ha recibido una prueba definitiva de la comisión de un delito: es actuar como juez y parte.

- d) Desde esta perspectiva, las altas motivaciones que tiene el supuesto psicólogo colegiado y denunciado defendiendo los derechos fundamentales de su cliente carecen de fundamento deontológico. Pues, **en nombre de la defensa de esos derechos fundamentales de una persona, que en un caso era su cliente**, este supuesto psicólogo se extralimitó por completo con los derechos fundamentales de otra persona, que en este caso era el denunciante. Así, **el psicólogo denunciado se olvidó del respeto a la persona del denunciante y de la protección de sus respectivos derechos humanos** (artículo 6º del **Código**). Valoró excelentemente los derechos de su cliente, pero entendió que estos se anteponian a cualesquiera otros a la vista de las angustias y reclamos que le hizo esta cliente en su demanda de atención y ayuda. Al decantarse tanto por su propio cliente, perdió *la autonomía y la independencia profesional*, lo que es totalmente contrario a los artículos 4 y 16 del **Código**.
- e) Además de los principios anteriores, conviene tener en cuenta que un informe psicológico de las características como el que nos ocupa, se clasifica habitualmente como un **informe de parte**⁷. Es decir, se trata de un informe que, solicitado por una de las partes que intervienen o participan en un acto jurídico plural como puede ser un conflicto judicial de índole matrimonial o familiar, es de encargo, interesa, beneficia, en fin, conviene al interés de esa parte que lo ha solicitado. La **dificultad que encierran estos informes** cuando son de conteni-

⁷ Sobre los informes de parte hay un breve artículo de Carmen Del Río Sánchez (2000), Vicepresidenta de la Comisión Deontológica Estatal y Presidenta de la Comisión Deontológica del Colegio Oficial de Psicólogos de Andalucía Occidental, en el que recoge los distintos tipos más habituales de vulneración deontológica en los que recaen algunos de los informes que pueden agruparse con esta denominación común. En este mismo trabajo se refleja también la preocupación generada en la autoridad colegial (en las Comisiones Deontológicas y en los órganos de gobierno del Colegio) cuando estos informes contienen una mala praxis profesional, tanto por la mala imagen del psicólogo que pueden generar tales informes parciales en medios de otras profesiones, como porque puede recaer sobre ellos una sanción disciplinaria colegial inevitablemente al denunciar los afectados de tales informes.

do psicológico es que, para describir situaciones personales o sociales o de interrelación personal, hay que nombrar a todas las partes del supuesto conflicto. Esta descripción **requiere particular pericia**, pues en el caso que los contenidos del informe entren en descripciones psicológicas de las otras partes que intervienen, si no se dispone de la autorización necesaria o del consentimiento suficiente para hablar psicológicamente de esas partes, es natural que el interesado sienta que se han vulnerado sus derechos y exija no sólo que se les reconozca, sino que buscará resarcirse de algún modo; uno de los modos de ese resarcimiento es que recaiga una sanción deontológica sobre el psicólogo colegiado, sin perjuicio también de otras formas. Se trata de una situación en la que hay que ser particularmente consciente y cuidadoso de no rebasar los límites de la propia competencia profesional, ajustándose plenamente a ellos. Pues, según como son tratadas en el informe psicológico cada una de las partes intervinientes, sea la parte solicitante, sea una parte afectada, o sea parte contraria, si a esa parte no le gusta lo que se dice de sí, formulará denuncia o queja según le convenga y, como corresponde al momento cultural y social actual o a la evolución de nuestra sociedad, buscará la plena defensa de sus derechos. Es una simple consecuencia del desarrollo de la cultura democrática.

Todo profesional, psicólogo o de cualquier otra profesión, que interviene en conflictos de tal talante corre ese riesgo, e ignorarlo, minusvalorarlo o negarlo es extremadamente peligroso: es como trabajar con fuego y no conocer el riesgo que se corre, es perder el sentido de la precaución y no saber cuidarse profesionalmente.

- f) Como otra ilustración de lo que digo puede servir el caso de los psicólogos que trabajan en los servicios de víctimas del delito o víctimas de supuestos abusos de otros ordenes: tales psicólogos pueden emitir informe psicológico de la supuesta víctima de delito o de maltrato, explicando lo que les sucede a tales personas víctimas, **pero deben abstenerse, o cuidar muy bien los límites, sobre todo acerca del supuesto abusador o maltratador, de quien puede suceder muy a menudo no pueden decir nada**. Pues es conocido que los abogados defensores de tales supuestos abusadores o maltratadores suelen hacer uso de tales situacio-

nes para llevar a cabo la protección en derecho de los respectivos clientes; y, como su función es esa de defender a su cliente en derecho, utilizan todos los resortes que les otorga la ley, es decir, sus derechos. De ahí la importancia de que los informes psicológicos de una de las partes guarden escrupulosamente y con extremo cuidado sus límites con el fin de que, además de evitar verse invalidados, eviten también que puedan ser objeto de sanción deontológica o de otro orden, lo que redundaría en beneficio de la defensa del supuesto abusador o maltratador.

- g) En el caso del supuesto del informe psicológico que nos ocupa, **los esfuerzos** que hizo el psicólogo colegiado para establecer **un acto de mediación sin más no le legitimaron ni le autorizaron** en la emisión de dicho informe. Ni antes ni después de la mediación. Tales actos no constituyen forma alguna de consentimiento en la emisión de un informe. Por otro lado, el contenido del informe es, ante todo, verdadero juicio psicológico sobre el denunciante cuando menos. En el mencionado informe psicológico hay opinión profesional psicológica de quien **no** la pidió. Como esa parte, además de no pedirla, le disgustó y entendió que le perjudicaba, defendió sus derechos, derechos que el Colegio como corporación de Derecho Público que tiene encomendada la *ordenación del ejercicio de la profesión* (artículo 1.2 de la Ley 2/1974, de 13 de Febrero, de Colegios Profesionales) debe reconocer, pues se han rebasado los límites de competencia del ejercicio profesional: la ley obliga o todos por igual, y la deontología profesional es de obligado cumplimiento para el psicólogo en ejercicio. El Colegio, como corporación de Derecho Público, no puede actuar olvidándose no sólo de la ley en general, sino que no puede olvidarse de su compromiso de regularse en el ejercicio de su profesión conforme a la ley o al Estado de Derecho. Por tanto, si hay una regulación deontológica, a esta regulación debe ajustarse el Colegio y sus órganos de funcionamiento: es lógica consecuencia de la cultura democrática⁸.

⁸ El artículo 36 de la Constitución Española, en relación a lo que se viene señalando, establece lo siguiente:

“La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.”

- h) Pudo haberse planteado en el colegiado un **hipotético conflicto de normas**. Es decir, supuestamente entender que estaba forzando, violentando o intentando ejercer formas de presión frente al esposo de su cliente o denunciante y al mismo tiempo hacerse cargo que se encontraba bordeando límites de competencia que podrían generar problemas de todo orden y, en particular, deontológicos. Para ese supuesto, el **Código** previó en su artículo 65 lo siguiente:

”Cuando un Psicólogo se vea en el conflicto de normas adversas, incompatibles, ya legales, ya de este Código Deontológico, que entran en colisión para un caso concreto, resolverá en conciencia, informando a las distintas partes interesadas y a la Comisión Deontológica Colegial.”

Es decir, si el colegiado hubiera valorado que su opción podía desencadenar una acción en su contra y hubiera tenido en cuenta lo que dice ese artículo, es posible que se hubiera ahorrado muchos problemas. De hecho, en este supuesto no puso en acción alguna de las formas de protección que podrían derivarse de lo que dice este artículo 65.

- i) **Cada profesión tiene sus competencias**. Las del psicólogo son amplias pero tienen **unos claros límites**, tal como he intentado explicar antes con reiteración; es muy importante conocer las competencias pero siempre puestas en relación con sus límites. Pues, hay numerosas situaciones psicológicas que generan angustia y gran preocupación. Si se me permite la comparación, un atasco de tráfico es un problema que puede verse como de psicología social; pero ningún psicólogo conocedor de sus competencias resuelve este tipo de situaciones olvidándose de sus límites, aunque haya angustia y urgencia, es decir, no se pone a dirigir el tráfico; no puede intervenir sino es dentro del marco de su competencia y de sus límites.

En el caso del supuesto expuesto anteriormente, el psicólogo denunciado tenía una parte de competencias, aquellas que le otorgó la persona que le solicitó el informe. Por el contrario, todo los datos aparecen como concluyentes respecto que el denunciante no entraba plenamente en sus competencias respecto de su inclusión en el informe, aunque estuviera informado, por cuanto que este denunciante ni le proporcionó consentimiento informado ni le encargó dicho informe. El supuesto

informe psicológico suyo, por lo tanto, refleja situaciones en las que se rebasan sus propias competencias. En su defensa el psicólogo denunciado llegó a decir en este supuesto que el denunciante era conocedor (“*fue informado*”): pero **el conocimiento o la información no es suficiente para el consentimiento**, si bien es un paso previo. **Debe ser, por tanto, un consentimiento expresamente manifestado con suficiencia tal como para establecer un contrato de servicios entre la parte actuante y la contratante, o equivaler a ello**. Así pues, el Sr. denunciante no fue parte contratante ni dio un consentimiento válido expreso y esa es la raíz del problema que se planteó al entender de la Comisión Deontológica Estatal.

- j) En resumen. **El fin no justifica los medios**. Nunca los justificó, por muy buen fin y por mucha nobleza que contenga tal fin. Tampoco los justifica para un psicólogo; es decir, el fin no le justifica a un psicólogo el uso de unos medios psicológicos; nunca. El uso de los medios psicológicos solo se autorizan y se justifican cuando el sujeto humano o la persona sobre el que va a recaer el juicio o la opinión profesional del psicólogo nos otorga la correspondiente autorización. Si no disponemos de dicha autorización es necesario guardarse muy bien respecto de lo que se dice de la parte que no nos ha dado autorización. Ese es un límite de la profesión que no podemos rebasar.
- k) Una última cuestión. El informe que elaboró supuestamente la Comisión Deontológica de la Delegación del Colegio apreciaba defectos en el informe objeto de la denuncia, pero se quedaba en una parte del problema planteado: no entraba en la cuestión más fundamental que antes se ha intentado dilucidar. Con todo, la mayor discrepancia entre una Comisión y otra residía en que la Estatal apreciaba haberse producido vulneración del **Código Deontológico del Psicólogo**, a diferencia de la Comisión de Delegación que exculpaba la actuación profesional del psicólogo denunciado.

Conclusión de la Resolución de la Comisión Deontológico Estatal y de la Junta de Gobierno.

Conforme al supuesto descrito, la Comisión Deontológica Estatal consideró que el psicólogo colegiado denunciado había vulnerado el **Código Deontológico del Psicólogo** en los siguientes artículos:

Primero.- Se ha vulnerado el artículo 6º del **Código** cuando menciona los *principios comunes a toda deontología profesional*. En particular, por no guardar el *respeto a la persona* del denunciante. También por no mantener *prudencia en la aplicación de instrumentos y técnicas*, por no demostrar *competencia profesional*, y por carecer de *solidez en la fundamentación objetiva y científica de su intervención profesional*.

Segundo.- Se ha vulnerado el artículo 12º por cuanto que no se ha sabido emitir informe psicológico de modo *sumamente cauto, prudente o crítico frente a nociones que fácilmente degeneran en etiquetas devaluadoras y discriminatorias* como es en este caso la calificación de enfermo mental.

Tercero.- Se ha vulnerado el artículo 16º porque la intervención profesional no ha sabido guardar el *principio de independencia y autonomía profesional*.

Cuarto.- Se ha vulnerado el artículo 17º ya que el psicólogo denunciado no ha sabido *reconocer los límites de su competencia y las limitaciones de sus técnicas*.

Quinto.- Se ha vulnerado igualmente el artículo 41º puesto que no se ha sabido requerir la *expresa autorización previa del interesado* para comunicar una *evaluación psicológica*.

Sexto.- Del mismo modo se ha vulnerado el artículo 42º pues no se ha reconocido el *derecho que tiene todo sujeto de un Informe Psicológico de conocer el contenido del mismo*.

Séptimo.- Se ha vulnerado el artículo 48º ya que no ha quedado acreditado que el Informe Psicológico denunciado es *claro, preciso, riguroso y deberá expresar su alcance y límites*.

En conclusión, la Comisión Deontológica Estatal considera que en un supuesto así procede ESTIMAR el recurso del denunciante por cuanto se ha producido la vulneración de los artículos mencionados.

Asimismo considera la Comisión Deontológica Estatal, en un supuesto así, que se ha cometido una FALTA GRAVE conforme a lo estipulado en el artículo 66 de los Estatutos del Colegio, apartado sobre faltas gra-

ves b), por cuanto se han producido *infracciones de normas deontológicas establecidas de carácter general*, e i), por cuanto se han producido *infracciones de normas deontológicas contenidas en el Código Deontológico del Psicólogo*.

Por todo ello, para un supuesto como éste, considerando que el psicólogo denunciado ha vulnerado el **Código Deontológico** por primera vez, considerando que el psicólogo se movía por metas de ayudar a su cliente, considerando que el psicólogo denunciado alegó que actuó movido por motivos deontológicos (aunque éstos fueron aplicados desigualmente), la Comisión Deontológica Estatal propone a la Junta de Gobierno, conforme a lo que dice el artículo 67 de los Estatutos del Colegio, imponer la *sanción mínima de suspensión del ejercicio profesional* de un día.

La Junta de Gobierno, según este supuesto, aceptó en todos sus términos la Resolución y la propuesta de sanción, sin modificar esa misma sanción.

Epílogo y conclusiones.

Después de toda esta exposición, se podrá entender mejor la pregunta inicial que encabeza *¿Se equivocan las Comisiones Deontológicas?* Creo que ha quedado prolija y suficientemente expuesto que una Resolución de una Comisión Deontológica está muy sopesada, discutida y trabajada, no se llega a ella con precipitación. Se ha producido un proceso administrativo y se ha producido un proceso de estudio y discusión antes que llegue a su término.

Naturalmente, como toda institución u obra humana, las Comisiones Deontológicas están sujetas al riesgo del error. De hecho, en el supuesto descrito, en una Comisión (la de la hipotética Delegación) tomó una decisión que fue plenamente rectificada por otra Comisión, según el supuesto la Estatal. Por lo tanto, la respuesta a la pregunta inicialmente formulada es obvia: errores y equivocaciones existen en todas partes, sin lugar a dudas, y no aceptarlo o entenderlo es negar una evidencia. Pero en este caso, ha habido y hay un cuidado especial antes de llegar a la conclusión que, en un supuesto así, sin duda es ingrata para todos. Indudablemente también, la peor parte ha sido y es para el supuesto colegiado que se ha podido ver o se ha visto sancionado; este colegiado se ha encontrado con una situación que bajo ningún concepto se podía esperar: con toda probabilidad sentirá que nadie le ad-

virtió ni le preparó adecuadamente para hacer frente a ese envite, no fue avisado; y aunque racionalmente lo entienda, le habrá provocado seguramente un sentimiento de contradicción: es posible que de aceptación y animadversión contra la profesión y contra el Colegio. En fin, una situación a todas luces incómoda y, quizás, muy molesta.

En la exposición anterior, al no rehuir de mostrar una hipotética contradicción (supuestamente entre Delegación y Estatal) dejándola en evidencia, de ningún modo he querido desmerecer una hipotética Comisión Deontológica de Delegación del Colegio en mejora de la Comisión Estatal. Más bien he intentado dar a conocer un profundo debate habido en el seno del Colegio. Pues la posición en deontología que se recoge en el supuesto que se ha descrito, ha sido y es una costosa adquisición a la que se ha llegado después de un trabajo de muchos y de una discusión grande, una discusión que ha cuestionado el quehacer profesional de los psicólogos que están en las Comisiones, en las Juntas Rectoras o en la misma Junta de Gobierno y ha dejado impresión y preocupación en todos; proponer una sanción disciplinaria o ejecutarla crea conflictos e incomodidad para todos; aunque como he dicho antes, la peor parte para el supuesto colegiado sancionado.

¿Hay error o equivocación en la doctrina que sostiene este modo de proceder de las Comisiones Deontológicas? La doctrina parece sólida y suficientemente fundamentada, está avalada por el mismo **Código Deontológico del Psicólogo**. Aun así, la experiencia de estas Comisiones ha sido la de estar abierto a interpretaciones y formas de aplicación de los principios deontológicos que anteriormente no se hayan visto o no se hayan podido ver. El campo de lo deontológico es extremadamente complejo debido a su densidad teórica, por lo que no es fácil familiarizarse plenamente con él; requiere mucha prudencia y también paciencia, e ir contrastando con el **Código** los distintos supuestos. Por ello, también puede ser bueno que por todos sea conocido lo que sucede en las Comisiones Deontológicas, tanto en cuanto el modo de proceder como en relación al fundamento doctrinal que lo sustenta, con el fin de que se modifique lo que proceda, si ha lugar.

En cualquier caso, **de toda esa experiencia surge y se impone la necesidad de buscar más una tarea informativa, de estudio y preventiva** (sobre la deontología en general y sobre el **Código** en particular,

mediante cursos, artículos, conferencias, jornadas u otras formas de estudio y divulgación) con el fin de evitar, en la medida de lo posible, la necesidad de sancionar. Indudablemente es mejor prevenir (informarse, estudiar o acudir a un curso⁹) que sancionar. En lugar de un hipotético error, de una posible equivocación o de una decisión discutible de las Comisiones Deontológicas (en el supuesto de que estas Comisiones propongan una sanción disciplinaria colegial a un colegiado denunciado), se puede alcanzar más fácilmente un acierto y un beneficio para todos.

Fuentes.

Actas de la Comisión Deontológica Estatal. (1991-2001). Secretaría Estatal. Colegio Oficial de Psicólogos. Madrid.

Actas de la Comisión Deontológica. (1991-2001). Colegio Oficial de Psicólogos del País Valenciano. Valencia.

Código Deontológico del Psicólogo. Colegio Oficial de Psicólogos, Madrid, 1987.

Constitución Española, 1978.

Estatutos del Colegio Oficial de Psicólogos. Boletín Oficial del Estado de 7 de abril 1999.

Expedientes de la Comisión Deontológica Estatal. (1991-2001). Secretaría Estatal. Colegio Oficial de Psicólogos. Madrid.

Expedientes de la Comisión Deontológica. (1991-2001). Colegio Oficial de Psicólogos del País Valenciano. Valencia.

Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales. Boletín Oficial del Estado de 20 de enero 1974. Modificada por Ley 74/78, de 26 de Diciembre. Y por Real Decreto Ley 5/1996, de 7 de junio.

Ley 43/1979, de 31 de Diciembre, de creación del Colegio Oficial de Psicólogos. Boletín Oficial del Estado de 8 de Enero de 1980.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Boletín Oficial del

9 Conviene que señale aquí que Carmen Del Río Sánchez, Vicepresidenta de la Comisión Deontológica Estatal, ha recordado en reuniones de trabajo de la Comisión que en EEUU la American Psychological Association exige para su afiliación un prolongado curso de ética o deontología, como condición previa y sine que non, para reconocer a sus candidatos como psicólogos profesionales.

TEMES D'ESTUDI

¿SE EQUIVOCAN LAS COMISIONES DEONTOLÓGICAS?
VICENT BERMEJO FRÍGOLA

Estado de 27 de noviembre 1992, de 28 de diciembre 1992 y de 27 de Enero 1993.

Reglamento de la Comisión Deontológica de la Delegación del País Valenciano del Colegio Oficial de Psicólogos. Regulación del Procedimiento de Queja. Valencia, 1995.

Reglamento de la Comisión Deontológica Estatal del Colegio Oficial de Psicólogos. Madrid, 1992.

Reglamento de Régimen Interior de la Delegación del País Valenciano del Colegio Oficial de Psicólogos. Valencia, 1995.

Referencias Bibliográficas.

Amigo Vázquez, I. (2000). *La Ética Profesional y el Código Deontológico*. *INFOCOP* núm. 8 (Suplemento Informativo de Papeles del Psicólogo núm. 75), 36-37

Batres Marín-Blázquez, C. *Deontología Profesional: el Código Deontológico*. *Papeles del psicólogo* núm. 70. 43-47.

Bermejo Frígola, V. (2000). Deontología en la práctica clínica. Conferencia. XIII Jornadas de Psicología, 11-15 de Diciembre de 2000. Organizadas por la Asociación de Estudiantes de Psicología "Huarte de San Juan". Facultad de Psicología. Universidad de Oviedo. (Inédita, pendiente de publicación)

Colodrón Gómez, M^a F. (1998). Psicología educativa y deontología profesional. *Papeles del Psicólogo* núm. 71, 44-47.

Del Río Sánchez, C. (2000). Informes de parte en conflictos matrimoniales: implicaciones deontológicas. *INFOCOP* núm. 10 (Suplemento Informativo de Papeles del Psicólogo núm. 77), 15-20.

Díaz Villalobos, R. Conceptos personales y profesionales en el cumplimiento del Código Deontológico. *INFOCOP* núm. 11 (Suplemento Informativo de Papeles del Psicólogo núm. 78), 32-35.

Puerta Garrido, Á. (1998). Deontología Profesional. *INFOCOP* núm. 4, (Suplemento Informativo de Papeles del Psicólogo núm. 71), 50-52.



DISTEST

DISTRIBUCIÓN DE TESTS PSICOLÓGICOS Y MATERIAL PSICOTÉCNICO: **TEA Y MEPSA**

Calle Bélgica, 24, 1º, 2ª. • Teléfono y Fax 96 360 63 41 • 46021 VALENCIA

- MATERIAL PSICOTÉCNICO
- INFORMÁTICA Y AUDIOVISUALES
- TESTS
- MATERIAL DIDÁCTICO
- BIBLIOGRAFÍA
- CURSOS MONOGRÁFICOS
- APARATOS ENURESIS
- BIOFEEDBACK

HORARIO: Lunes a Viernes, de 9 a 14 y de 16 a 19 h.